

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SANCHEZ.

EXPEDIENTE: RR/013/08

Victoria de Durango, Dgo., a Trece de Octubre del dos mil ocho. - -

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/013/08** interpuesto por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado denominado **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

R E S U L T A N D O

- I. El 19 de Agosto del 2008, el recurrente presentó una solicitud de información en forma escrita a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: - - - - -

"a) Las cantidades mensuales de percepción que sirvieron de base para las cotizaciones al fondo de pensiones, desde el 15 de marzo de 1982 hasta la fecha;

b) *El importe de las cotizaciones quincenales al fondo de pensiones desde el 15 de marzo de 1982 hasta la fecha.*

c) *El importe del Fondo de la Vivienda correspondiente al suscrito, desde 15 de marzo de 1982 hasta la fecha, desglosado en forma quincenal, conforme a los artículo 72 y 73 de la Ley de Pensiones vigente hasta el día 6 de agosto de 2007, en los términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones, aún vigente.*

d) *El procedimiento para hacer uso de los recursos correspondientes al suscrito para hacer efectivo el derecho a la seguridad social en relación al financiamiento para la vivienda, y*

e) *El monto del Fondo de Vivienda correspondiente al suscrito, el lugar donde se encuentra depositado, persona o dependencias que lo administra y los rendimientos generados desde el día 15 de marzo de 1982 hasta la fecha.*

II. Mediante oficio sin número de fecha 20 de Agosto del año 2008, recaído al expediente **DPE-AIP-006/2008** signado por el Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado y notificado el día 26 del mismo mes y año, respondió la solicitud de información en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

En respuesta al punto a) de su solicitud no se le puede informar las cantidades mensuales de percepción que sirvieron de base para las cotizaciones al fondo de pensiones, ya que esta institución solo manejan las cuotas y aportaciones que nos reporta la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, desconociendo las cantidades mensuales de percepción, siendo éste el Ente encargado quien le puede dar la información solicitada.

En su respuesta al punto b) de su solicitud, se le informa que en esta Institución, y de acuerdo a nuestros registros Usted inicio a cotizar al fondo de pensiones el día 15 de Junio de 1983, y el importe total de las cotizaciones quincenales desde su inicio hasta la fecha es la cantidad de \$25,844.98 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N)
En respuesta a los puntos c), d) y e) de su solicitud, este Ente no cuenta con dicha información, la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, no maneja ni administra el fondo a la vivienda de las (sic) Trabajadores al Servicio del Gobierno del

Estado, por lo cual esta Dirección no es la instancia competente para atender la solicitud de información requerida, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, por tal motivo el Ente encargado de proporcionar la información solicitada es el Consejo Administrador del Fondo a la Vivienda".

- III.** Con fecha 09 de Septiembre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, impugnando la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango bajo los siguientes términos: - - - - -

" . . .

Productos de los avances en los derechos laborales fueron creadas las Instituciones mediante las cuales se materializó en México, la seguridad social, tales como el ISSSTE, IMMS, INFONAVIT, FONACOT, etc.; a nivel local la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, fue asumida en su legislación y se crearon el Estatuto de los Trabajadores del Gobierno y posteriormente las leyes de Pensiones de 1966, 1978 y 1982, que consagraron el derecho de los trabajadores a la vivienda, esta última en sus artículos 72 y 73 mediante la constitución de un Fondo de la Vivienda, creado con la aportación obligatoria del 5% del sueldo de cotización de los trabajadores a cargo del Gobierno Estatal.

Cabe destacar que la Ley de trabajo aplicable a los trabajadores al servicio del Estado de Durango, consagra tal derecho, merced de lo cual, solicité a la Dirección de Pensiones me hiciera saber a cuanto asciende el ahorro individual correspondiente al FOVI desde la fecha de mi ingreso así como el fondo pensionario total acreditado a mi favor:

Aún y cuando el Ente obligado ha pretendido responderme con evasivas, no sido (sic) respondida a cabalidad una solicitud de información presentada en el día 19 de agosto de 2008, consistente a la solicitud de información relativa a datos personales y de carácter público relativo a mi situación como cotizante obligado en los puntos que se contienen en el escrito de solicitud inicial de información.

En virtud de considerar que el acto que se reclama y que en la especie representa la información omitida por el ente, por conducto del Director Jurídico de la Dirección de Pensiones, ostentándose como titular de la unidad de enlace a la información pública, es obscura e irregular pues no contiene en esencia los fundamentos legales y administrativos suficientes para hacerla válida, además que la suministrada no satisface los planteamientos contenidos en la solicitud, como se prueba con esta, pues la considero obscura e incompleta, vengo en términos de ley a interponer el presente recurso, al considerar violentado mi derecho a obtener de la autoridad la información solicitada, pues conforme a lo dispuesto por los Artículos 43, 48 y 55 de la Ley que garantiza la transparencia y acceso a la información pública, la solicitada corresponde a datos personales de L (sic) SUSCRITO en su calidad de afiliado y cotizante al sistema de pensiones estatal o la misma al cumplimiento de las obligaciones que conforme a los Artículos 57 al 64 de la Ley de creación; del 48 al 56 expedida en 1978 y en los Artículos 72 y 73 de la Ley recientemente abrogada y a la Ley reglamentaria de los citados artículos que se encuentran en vigor, corresponde al ente obligado a recaudar obligadamente del patrón las aportaciones a las que la ley le obliga a pagar, así como a invertir recursos necesarios para proporcionarme vivienda con el Fondo de Vivienda que se constituye con el 5% de mi sueldo, como el de todos los trabajadores al servicio del Estado de Durango, que es la materia sustancial de mi petición y que ha sido evitada para proporcionarme información.

*En el oficio que pretende brindarme la FOVI información, la autoridad manifiesta que, en pocas palabras que la información que sirvió de base para la conformación de mi fondo pensionario **no incluye el 5% adicional de mi sueldo**, porque “esa información la debe tener la Dirección de Recursos Humanos”, pues en esa Dirección- la de pensiones- solo se manejan las cuotas y aportaciones que reporta la citada dirección, cuando la Ley de Pensiones y su reglamentaria vigente, establece la obligación de la Dirección de Pensiones de reclamar y recaudar del patrón, las aportaciones y cuotas omitidas, siendo por tanto ridículo, afirmar, como lo hace el ente obligado, que desde el 16 de febrero de 1979 a la fecha del oficio emitido y reclamado, haya el suscripto, cotizado solo la cantidad de \$25,844,98, como pretende hacérmelo saber la Dirección de Pensiones, amen de que, insiste en convencerme de que mi FOVI corresponde al fondo que regulan los Artículos 4, 5 y sucesivos de la Ley Reglamentaria actualmente vigente, siendo contradictorio a lo que establece el Artículo 3 de la citada Ley, pues el suscripto no trabaja como empleado del sistema educativo estatal, afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores del (sic) Educación, pues la naturaleza de mi relación laboral, está (sic) corresponde, ala que de acuerdo al catalogo de puestos, corresponde a las (sic)*

burocracia estatal. (Actualmente trabajo y cobro en la Dirección de Control Patrimonial, dependencia de la Secretaría de Finanzas del Estado).

De lo anterior, puede deducirse que siendo la Dirección de Pensiones el organismo Público obligado a prestar el beneficio de la seguridad social a los trabajadores del Gobierno del Estado, recibiendo sobre bases de sueldo de cotización establecidas con antelación, es decir, sobre bases ciertas y predeterminadas, las cuotas y aportaciones que constituyen mi fondo pensionario, y siendo estas, las bases del patrimonio del ente obligado, este se encuentra obligado legalmente a recaudar las aportaciones referidas y a proporcionar la información y no lo ha hecho, argumentando cuestiones que no representan sino la materialización, en el extremo del incumplimiento de la ley, lo que es inadmisible., haciendo nugatorio mi derecho a conocer realmente las cantidades que conforme a la ley, deben acreditárseme conforme a derecho.

En cuanto a la nueva ley de Pensiones, me permito transcribir el artículo segundo transitorio contenido en el decreto número 448 expedido por el H. Congreso del Estado, que contiene la ley de Pensiones y que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 11 de fecha 05 de agosto de 2007, por lo que mis derechos se encuentran vigentes:

SEGUNDO.- Las personas que al entrar en vigor esta Ley tengan derechos adquiridos de conformidad con ordenamientos anteriores, podrán optar por acogerse a los beneficios establecidos en éstos o a los que otorga la presente ley. En ningún caso podrán coexistir ambos, por lo que la concesión de uno excluye el otro, con excepción de lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

**El subrayado es obra del promovente.

De lo mencionada (sic) hasta ahora, se deduce, que aún y cuando, constitucionalmente no es necesario acreditar la justificación para acceder a la información solicitada, **siendo afiliado a la Dirección, cotizando mis cuotas y tener derecho a adquirirlo con antelación, el ente obligado, es decir la Dirección de Pensiones, debe proporcionarme la información solicitada para ejercitar derechos posteriores, pues ello constituye información personal y en el extremo información pública a la que tengo derecho a acceder.**

Es de explorado derecho de los servidores públicos al asumir su encargo, protestan conforme a la Constitución Política, cumplir y hacer cumplir la misma y las leyes que la emanan y siendo que la ley laboral aplicable y la ley de Pensiones obliga a esta última a recaudar, administrar y hacer rendir eficientemente las rentas que de las cuotas y aportaciones se recaudén, y al considerar

*violados los preceptos legales referidos, vengo a reclamar en vía del presente recurso, se me informe, conforme a mi solicitud, de manera **clara, concisa, legal, fundada y motivada** las cantidades que conforme a la ley me correspondan, **la aportación acumulada en términos de la ley aplicable, la vigente, conforme a cuotas de cotización, sus rendimientos, su determinación por fondo acumulado, el correspondiente al FOVI, su integración por quincena, el fondo pensionario acumulado, quien administra dicho fondo y los procedimientos para hacer efectivo mi derecho a disponer de crédito de vivienda.** O en su caso se de vista a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa de tales hechos sin menoscabo de acceder a los medios de comunicación para denunciar lo acontecido.*

Las disposiciones constitucionales aplicables, establecen que la información en poder de los entes públicos debe ser asequible, en los términos del Artículo 6 constitucional a los ciudadanos mexicanos que conforme a la ley la soliciten de manera pacífica y respetuosa y siendo que la citada información corresponde a la necesaria para hacer valer derechos irrenunciables, vengo a solicitar, en vía del presente recurso sea proporcionada la misma, en virtud de que no ha sido clasificada como sensible o reservada y no es materia de reserva conforme a la ley.

- IV. Por acuerdo de fecha 09 de Septiembre del 2008, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez, Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asigno el número de expediente **RR/013/08** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, turnándose al suscrito como Comisionado Ponente. - - - - -
- V. A través del proveído de fecha 10 de Septiembre del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión interpuesto por el

recurrente y admitió las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - -

- VI. Así mismo, con fecha 11 de septiembre del 2008 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/528/08** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, el día 19 de Septiembre del 2008, se recibió en esta Comisión el escrito mediante el cual, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Dirección de Pensiones del Estado, da cumplimiento en tiempo a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa, al manifestar textualmente lo siguiente:

“ . . .

En relación a este párrafo efectivamente a nivel local la seguridad social para los trabajadores al servicio de Estado, fue asumida en su legislación y se crearon el Estatuto de Trabajadores del Gobierno y posteriormente las leyes de Pensiones de 1968, 1978, 1982, y no como lo manifiesta el recurrente que fue la de 1966, las cuales consagraron el derecho de los trabajadores a la vivienda. Y fue la de 1982 la que en sus artículos 72 y 73 establece mediante la construcción de un fondo de la vivienda se establece con el 5% de los sueldos de los afiliados, que será cubierto por el Gobierno del Estado y Organismos incorporados.

En relación a este párrafo que es cierto que la Ley de (sic) Trabajo aplicable a los trabajadores al servicio del Estado de Durango, consagra tal derecho, y que solicitó a la Dirección de Pensiones se le hiciera saber a cuánto asciende el ahorro individual correspondiente al FOVI desde la fecha de su ingreso, así como el fondo pensionario total acreditado a su favor. Con fundamento en el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia a la

Información Pública vigente en el Estado, que a la letra dice: **La información se proporcionara en el Estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.**

La Dirección de Pensiones del Estado de Durango, no cuenta con la información referente al ahorro individual correspondiente al FOVI (Fondo de Vivienda), ya que no maneja ni administra dicho fondo, y en relación al fondo pensionario en respuesta a la solicitud de información de fecha 20 de Agosto de 2008 y recibida por el **C.** (...), persona autorizada a recibir notificaciones de la respuesta en el escrito en mención, con fecha 25 de Agosto de 2008, se le informa el importe total de las cotizaciones quincenales desde su inicio hasta la fecha de respuesta siendo la cantidad de \$ 25,844.98 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 13/100 M.M). (sic)

En este párrafo no se responde con evasivas, ya que si este Ente contara con dicha información, la misma le fuera proporcionada, empero como este Ente no cuenta con dicha información, no se le puede otorgar ya que la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, en ningún momento ha administrado los fondos de la vivienda de los trabajadores al servicio del Estado, efectivamente el recurrente solicito a la Dirección a cuánto ascendía el ahorro individual correspondiente al fondo de la vivienda, desde la fecha de su ingreso así como el fondo pensionario total acreditado a su favor, a lo que se le dio contestación en el sentido que la Dirección no maneja ni administra el Fondo de la Vivienda de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y en lo referente al fondo pensionario se le informó el importe total acreditado a su favor desde el 15 de Junio de 1983, hasta la fecha en que se le dio contestación a su solicitud.

En el punto del inciso a) las cantidades mensuales de percepción que sirven de base para las cotizaciones al fondo de pensiones tanto el Gobierno de Estado de Durango así como la Secretaría de Educación, nos manda únicamente el fondo de pensiones sin informarnos el sueldo mensual base de los afiliados, por lo tanto el Gobierno del Estado es quien le puede informar las cantidades mensuales de percepción que sirvieron de base para las cotizaciones al fondo de pensiones solicitadas.

En el punto del inciso b) se le informa que el importe total de las cotizaciones quincenales al fondo de pensiones desde el 15 de Junio de 1983 hasta la fecha es la cantidad de \$25,844.98 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 13/100 M.N) (sic), anexándole copias de las cotizaciones quincenales que se aportaron desde el 15 de Junio de 1983 a la fecha de contestación de la solicitud.

En el punto del inciso c) d) y e) se le informa, que este Ente no cuenta con dicha información, la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, no maneja ni administra el fondo de la vivienda de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, por lo cual esta Dirección no es la instancia competente para atender la solicitud de información requerida, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de la Materia, por tal motivo el Ente encargado de proporcionar la información solicitada es el Consejo Administrador del Fondo a la Vivienda, con el decreto 207 del Periódico Oficial 6 de fecha 20 de Enero de 1991, que contiene la Ley Reglamentaria de los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado en su artículo segundo transitorio, manifiesta que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley Reglamentaria de los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado, así mismo en el Artículo tercero transitorio del mismo decreto, es al Gobierno del Estado a quien se le concede 45 días improrrogables computados a partir del día siguiente a la fecha en que entre en vigor la Ley Reglamentaria, para que entere al Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda los recursos que hubiere acumulado como resultado del 5% sobre sus sueldos que integran el Fondo de la Vivienda, por lo que es al Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda a quien tiene que solicitar la información.

En relación a este párrafo al manifestar que la información omitida por el Ente es oscura e irregular, ya que de conformidad con el Artículo sexto último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, que establece lo siguiente: **La información se proporcionara en el estado que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante,** Si (sic) bien es cierto que dicha información es personal de recurrente, la Ley de Pensiones del Estado de Durango de 1982, no especifica en sus artículos 72 y 73, que corresponde al Ente obligado a recaudar del patrón las aportaciones a las que la Ley obliga a pagar, así como invertir recursos necesarios para proporcionarle vivienda con el fondo de vivienda que se constituye con el 5 % de su sueldo, ya que el artículo 72 establece lo siguiente: **La construcción del fondo de la vivienda se establece con el 5% de los sueldos de los afiliados, que será cubierto por el Gobierno de Estado y organismos incorporados.** El Artículo 73 establece: **La administración, aplicación y finalidades del fondo de la vivienda estarán sujetos a la reglamentación correspondiente, debiendo ser aprobada por el Congreso del Estado.** Le reitero a esta H. Autoridad que este Ente Público denominado Dirección de Pensiones del Estado de Durango, no cuenta con la información del fondo de la vivienda, ya que como le he manifestado con antelación este Ente no maneja ni administra dicho fondo, y de

conformidad con el artículo sexto último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, **la información se proporcionara en el estado que la tengan los sujetos obligados.** Por tal motivo este Ente no puede proporcionar dicha información ya que no cuenta con la misma, pues es inexistente.

En referencia a este párrafo la cantidad de \$25,844.98 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 13/100 M.M) (sic), se refiere únicamente a las cuotas al fondo de Pensiones por parte del recurrente y no forma parte de algún otro fondo, sino únicamente al fondo que garantiza una pensión al reunir los requisitos establecidos en la Ley que la rige, y no al fondo de la vivienda puesto que este ente no administra dicho fondo de la vivienda de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

En referencia a este párrafo es cierto que la Dirección de Pensiones es el organismo obligado a prestar el beneficio de la seguridad social a los trabajadores del Gobierno del Estado, este únicamente otorga pensiones y jubilaciones a los trabajadores que reúnan los requisitos de conformidad con la Ley que lo rige, de igual forma manifiesto que si se le dio la información en cuanto a lo que asciende su fondo pensionario como se acredita en el escrito de respuesta que el recurrente hace mención, este Ente únicamente tiene información de las cuotas a su fono de pensiones siendo hasta el día de respuesta la cantidad de \$25,844.98 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 13/100 M.N) (sic), fundado con los estados de cuenta que se anexan a la presente.

- VIII.** Con fecha 24 de Septiembre del 2008 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- IX.** Con fecha 01 de Octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se recibió en tiempo en

esta Comisión, el escrito de alegatos signado por el recurrente al manifestar textualmente lo siguiente: - - - - -

“ . . .

1.- El Director de Pensiones del Estado (en adelante el titular) reconoce que nuestro sistema jurídico tutela mis derechos como trabajador entre otros, a la salud, la jubilación, la recreación y a la vivienda y reconoce que la ley recientemente abrogada, me concede el derecho al FOVI, proveniente con un 5% que deberá ser cubierto por la parte patronal.

2.- Contesta el Titular, que la Dirección de Pensiones no maneja ni administra el FOVI y manifiesta que se me informó que mi fondo de pensiones asciende a la cantidad de \$ 25,844.98 y que equivale al 5% de mis aportaciones al fondo pensionario y en forma tendenciosa, con las pruebas que acompaña, afirma que LA CANTIDAD QUE ASENTÓ EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD, CORRESPONDIENTE A MI FONDO PENSIONARIO, PASANDO POR ALTO QUE DESDE SU INICIO, LA LEGISLACIÓN COMPRENDE EN EL FONDO, NO SOLO LAS APORTACIONES DE LOS TRABAJADORES (5%) SINO TAMBIÉN LA APORTACIÓN DEL GOBIERNO O LAS DEPENDENCIAS, y mediante las pruebas que acompaña, pretende acreditar que mi fondo pensionario se constituye solo con el 5% de mi aportación con tal afirmación el hecho de que el fondo pensionario solo se constituye con dicha cantidad, dejando de tomar en cuenta que en realidad es del 11.5% (once punto cinco por ciento), sin contar el Fondo de Vivienda, al cual tengo derecho conforme al artículo 5 de la ley de pensiones recién abrogada, porque no existe disposición alguna que derogue tal imperativo, tan no es así que la Ley Reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la ley de pensiones, actualmente vigente, confirma mi derecho a que a mi fondo pensionario se acumule el 5 por ciento adicional, mismo que debe ser recaudado por el Ente obligado, lo que hace un total del 16.5 por ciento de mi fondo pensionario.

Efectivamente, como se menciona, el ente obligado, me contesto a cuanto asciende a su parecer mi fondo e indebidamente pretende hacer notar que los recursos del fondo, los administra el Comité Administrador del FOVI 44, dejando de tomar en cuenta que la ley reglamentaria estipula de manera muy clara y precisa que los fondos se administran por separado, habida cuenta que la ley reglamentaria, no aplica solo a los trabajadores de la educación, sino que es una ley general que contempla en forma muy determinante que el FOVI corresponde a los trabajadores al servicio del Estado y en el caso yo soy trabajador del Gobierno del Estado y tengo derecho a mi FOVI, porque el mismo ésta consagrado en una ley, que de ningún modo puede ser reformada para aplicarse en mi perjuicio, pues ello

constituiría una violación a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en la Constitución Federal.

Afirma el Titular de manera tendenciosa que no tiene la información de mi fondo, porque el Gobierno del Estado, solo le manda el fondo, son específica (sic) las bases mediante las cuales se determinan las aportaciones, **Esa afirmación, con el debido respeto, no es posible, pues ello equivaldría que el ISSSTE, el IMSS, el INFONAVIT, el SAR, solo administran las cantidades que los patrones le envían, es decir, que el patrón va a establecer cuanto, como y porque paga sus aportaciones, igualmente, aceptar tales consideraciones o excusas, llevarían al extremo de suponer que la Dirección de Pensiones, NO ES GARANTE DE LOS FONDOS PENSIONARIOS QUE SE APLICAN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE DURANGO,** siendo improcedente la información de que solo el Gobierno del Estado me puede dar la información solicitada, **PUES ES PENSIONES DEL ESTADO LA DEPENDENCIA DE RECAUDAR EL FONDO PENSIONARIO, CON BASE A UN SALARIO DETERMINADO.** No es óbice de lo anterior, que la Constitución y la Ley me garantizan la protección de mis datos personales, siendo trascendente que se libere la información relativa a mi fondo, pues las afirmaciones hechas por el Titular, que solicito se tengan por reproducidas en sus términos para todos los efectos legales, **presumen que las aportaciones que por concepto del trabajador, los determinó el patrón sin acompañar nóminas en las que se destaque que las aportaciones corresponden a un sueldo específico, por lo que solicito se me tenga por ofreciendo como prueba las nóminas bases de la entrega de aportaciones que deben obrar en los archivos del Ente, pues en la vía de rectificación de datos personales, debe acreditarse que efectivamente corresponde la relación aportación-sueldo y que las supuestas pruebas que se acompañaron tienen como base dichas nóminas, de otro modo, las probanzas ofrecidas por el Titular carecen de eficacia probatoria pues no están vinculadas en tiempo, modo, circunstancia y efecto a una nómina, que debe estar en poder del ente, por lo que se objetan por no ser eficientes sin las nóminas referidas.**

Pretende afirmar, el Titular, como señalé anteriormente, que mi derecho al FOVI, fue derogado por la LEY Reglamentaria de los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones vigente, dejando de tomar en cuenta que el artículo 51 de la Constitución Política local establecía y establece en su párrafo tercero que:

“ . . .

En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

.”

Siendo por tanto, inexcusable su pretendida argumentación, pues es cierto, aceptado y obligatorio, según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo cuando sea contradictoria una ley anterior a una nueva disposición solo obrará la derogación (mas no la abrogación) o cuando sea contradictoria de la nueva disposición legal; siendo nugatoria tal afirmación pues la ley nueva que refiere, me es favorable, pues no opera retroactividad en mi contra, (la reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la ley de pensiones)pues reitera mi derecho al fondo de la vivienda tal y como dispone la misma ley:

“LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO”

ARTÍCULO PRIMERO.-

El Fondo de la Vivienda a que se refieren los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado de Durango, tiene por objeto:

I.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

A).- La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, incluyendo aquellas sujetas al régimen de condominio;

B).- La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y

C).- El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

D).- La adquisición de terrenos o urbanización de los mismos.

II.- Coordinar y financiar programas de adquisición de terreno y de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad para los trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior y que disfrutarán de los beneficios que consagra la propia disposición, serán los que estén al servicio del Gobierno Libre y Soberano de Durango, con sostenimiento estatal, la administración de los recursos en favor de cada organización se llevará de manera por separado.

ARTÍCULO TERCERO.-

El Fondo de la Vivienda se integra con los siguientes recursos:

1o.- Con las aportaciones del Gobierno del Estado de Durango equivalentes a un 5% sobre los sueldos básicos o salarios de sus trabajadores;

2o.- Con los bienes y derechos adquiridos por cualquier título; y

3o.- Con los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.-

Los recursos del fondo se destinarán:

1o.- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor. El importe de estos créditos deberán aplicarse.

A).- A la adquisición en propiedad de habitaciones, incluyendo las sujetas al régimen de condominio;

B).- A la construcción, reparación, ampliación o mejoras de habitaciones; y

C).- Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores;

D).- A la adquisición de terrenos y urbanización de los mismos.

2o.- Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso, tratándose de programas habitacionales aprobados debidamente y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

En todos los financiamientos que se otorguen para la realización de conjuntos habitacionales, se establecerá la obligación para quienes los construyan, de adquirir con preferencia los materiales que provengan de empresas ejidales, cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio ó los que ofrezcan otros proveedores.

Los trabajadores tienen derecho a ejercer el crédito que se les otorgue, en la localidad que ellos designen:

3o.- Al pago de los depósitos que les corresponden a los trabajadores en los términos de ley;

4o.- A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia de los fondos en los términos de esta ley;

5o.- A la inversión en inmuebles estrictamente necesarios para sus fines; y

6o.- A la creación de un Fondo de reserva;

7o.- A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

Los inmuebles adquiridos por los trabajadores de los programas del FOVI deberán considerarse patrimonio familiar.

ARTÍCULO QUINTO.-

Las aportaciones al Fondo de la Vivienda se aplicarán en su totalidad a construir a favor de los trabajadores, depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

1o.- Cuando un trabajador reciba financiamiento del fondo, el 40% del importe de los depósitos que en su favor se hayan acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido.

2o.- Durante la vigencia del crédito, se continuará aplicando el 40 % de la aportación al pago de los abonos subsecuentes que deba hacer el trabajador;

3o.- Una vez liquidado el crédito otorgado a un trabajador, se continuará aplicando el total de las aportaciones para integrar un nuevo depósito en su favor.

4o.- En el caso de que los trabajadores hubieran recibido créditos hipotecarios con recursos del fondo, la devolución de los saldos de los depósitos se hará con deducción de las cantidades que se hubieran aplicado al pago del crédito hipotecario en los términos de las fracciones I y II de este propio artículo.

Transitorio

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley Reglamentaria de los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado.

Siendo esta disposición, fundamental, pues suponer que el transitorio citado deroga los artículos 72 y 72 (sic) de la ley que tiene fundamento en el Artículo 5 que contiene el derecho al FOVI y que se desarrolla en los citados artículos que otra ley reglamenta, dicha suposición sería violatoria de derechos procesales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que una ley especial no puede ser derogada u abrogada en forma tácita, sino debe hacerse en forma expresa y en tal caso debe señalarse cuales disposiciones quedan sin vigencia, pero en el extremo deben cumplirse los procedimientos que al efecto señala la ley, es decir, establecerse cuales son, en el presente caso el Ente pretende hacerme saber que el artículo transitorio deroga una ley, la interpretación pretendida por el Ente,

debe ser considerada violatoria a lo que establecen los Artículos 72 apartado F. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 párrafo tercero de la Constitución Política local, que dispone que: "en la interpretación, reforma y derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"; y "en la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación" respectivamente; de lo anterior, aunado que la nueva ley establece en sus transitorios que se me reconocen mis derechos adquiridos y que en el caso del fovi se estará a lo dispuesto por la propia ley, no puede deducirse que ya no tenga derecho al fovi, que no exista la obligación del empleador de pagarlo y no pueda acceder a la seguridad social. Ello equivaldría a derogar los plasmados en las Cartas Fundamentales federal y local y más aún pretender derogar las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado que me otorgan derecho a la seguridad social y sus leyes reglamentarias, y tales circunstancias no obran ni por asomo en la iniciativa, dictamen o decreto que crea la nueva ley, es decir no existe voluntad del legislador para derogar la ley reglamentaria citada.

De lo que se infiere que el Ente, que se reserva indebidamente la información, que le es vital y que le es fundamental para constituir su fondo preponderante (cuotas y aportaciones), me hace nugatorio mi derecho al FOVI, como me corresponde, según la fracción XI del artículo 5 de la ley de Pensiones abrogada, al que tengo derecho a acceder pues la nueva ley me reconoce los derechos adquiridos.

Cabe destacar, que la interpretación que la Dirección de Pensiones hace de mi derecho al FOVI y la que esa H. Comisión haga al respecto, es susceptible de impugnar mediante la vía constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la ley de acceso a la información aplicable, por lo que solicito se me tenga por invocado el citado artículo 51 de la Constitución Política local y los Artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mi derecho conforme al artículo 6 citado, así como que se me sea reconocido mi derecho a solicitar la suplencia de la queja.

En obvio de repeticiones, me permito reiterar mis afirmaciones contenidas en el escrito de promoción recursal, concluyendo que la contestación a los agravios carecen de dimensión jurídica, pues tienden a justificar las razones de la negativa, que resultan a mi juicio improcedentes, pues indicar lo contrario equivaldría a sostener que los fondos administrados por el Ente, no tienen como base un sueldo determinado como lo estipula la ley, que los fondos solo se ingresan en la cantidad que el patrón dispone, que dichos fondos solo equivalen a mi favor en un 5% y no al 16.5

como establecía la ley y que la Dirección de Pensiones no es garante de la seguridad social de los trabajadores del Estado de Durango, amén de suponer, como lo afirma el titular que los fondos transferidos al Comité Administrador del FOVI de la SECCIÓN 44 del S.N.T.E. contemplaron los correspondientes a los Trabajadores burócratas (porque de las afirmaciones hechas por el titular acreditan que contrario a la ley, solo por ser trabajador de la educación se tuvo y se tiene derecho al FOVI, porque lo raro, es que existen).

...”

X. Por auto de fecha 07 de Octubre del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución correspondiente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 63, 67 fracciones I y IV; 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 apartado “A” fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información “*Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado*” que en el presente caso es la Dirección de Pensiones

del Estado de Durango quien es la receptora de la solicitud de información pública presentada por el recurrente. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido mediante el oficio sin número de fecha 20 de Agosto del 2008 signado por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, recaído al expediente **DPE-AIP-006/2008** y que obra en el expediente en el que se actúa. - - - - -

C U A R T O.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, que el recurrente interpuso su escrito recursal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado además, satisface los requisitos formales que establece el artículo 79 de la Ley por lo tanto, es procedente entrar al estudio de fondo. - - - - -

Q U I N T O.- En el presente considerando se describirá, el contenido de la respuesta otorgada por parte del Responsable de la Unidad de Enlace de la Dirección de Pensiones del Estado mediante el oficio sin número de fecha 20 de Agosto del año que transcurre, recaído al expediente identificado con las siglas **DPE-AIP/006/2008** y en base a ello, se fijará la litis del presente asunto: - - - - -

“ . . .

En respuesta al punto a) de su solicitud no se le puede informar las cantidades mensuales de percepción que sirvieron de base para las cotizaciones al fondo de pensiones, ya que esta institución solo manejan las cuotas y aportaciones que nos reporta la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, desconociendo las cantidades mensuales de percepción, siendo éste el Ente encargado quien le puede dar la información solicitada.

En su respuesta al punto b) . . .

En respuesta a los c), d) y e) de su solicitud, este Ente no cuenta con dicha información, la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, no maneja ni administra el fondo a la vivienda de las (sic) Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, por lo cual esta Dirección no es la instancia competente para atender la solicitud de información requerida, de conformidad con los artículos 72 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, por tal motivo el Ente encargado de proporcionar la información solicitada es el Consejo Administrados del Fondo a la Vivienda".

En relación al inciso b) es importante señalar, que el recurrente solicitó a la Dirección de Pensiones del Estado de Dgo., la siguiente información: "*El importe de las cotizaciones quincenales al fondo de pensiones desde el 15 de marzo de 1982 hasta la fecha*", por lo que el ente público responsable respondió: - - - - -

En su respuesta al punto b) de su solicitud, se le informa que en esta Institución, y de acuerdo a nuestros registros Usted inicio a cotizar al fondo de pensiones el 15 de Junio de 1983, y el importe total de las cotizaciones quincenales desde su inicio hasta la fecha es la cantidad de \$25,844.98 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 M.N)

Y en el escrito mediante el cual el sujeto obligado por conducto del Titular de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, contesta al recurso de revisión en relación a la respuesta otorgada en el inciso b) lo siguiente: - - - - -

"En el punto del inciso b) se le informa que el importe total de las cotizaciones quincenales al fondo de pensiones desde el 15 de Junio de 1983 hasta la fecha es la cantidad de \$25,844.98 (VENTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 98/100 13/100 M.N))(sic), anexándole copias de las cotizaciones quincenales que se aportaron desde el 15 de Junio de 1983 a la fecha de contestación de la solicitud".

En base a lo anterior, se considera que la Dirección de Pensiones del Estado de Dgo., proporcionó al solicitante la información requerida en base a la documentación

que obra en los archivos del ente público; por lo tanto la solicitud de información respecto al inciso de referencia, fue atendida en términos legalmente procedentes. - -

S E X T O.- Antes de entrar al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, es pertinente hacer algunas consideraciones sobre las manifestaciones que el recurrente vertió en su escrito impugnativo de revisión en relación a lo siguiente: - -

“... .

... .

Siendo por tanto, inexcusable su pretendida argumentación, pues es cierto, aceptado y obligatorio, según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que solo cuando sea contradictoria una ley anterior a una nueva disposición solo obrará la derogación (mas no la abrogación) o cuando sea contradictoria de la nueva disposición legal; siendo nugatoria tal afirmación pues la ley nueva que refiere, me es favorable, pues no opera retroactividad en mi contra, (la reglamentaria de los artículos 72 y 73 de la ley de pensiones)pues reitera mi derecho al fondo de la vivienda) tal y como dispone la misma ley:

“LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO”

... .

Transitorio

... .

SEGUNDO

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley Reglamentaria de los Artículos 72 y 73 de la Ley de Pensiones del Estado.

Siendo esta disposición, fundamental, pues suponer que el transitorio citado deroga los artículos 72 y 72 (sic) de la ley que tiene fundamento en el Artículo 5 que contiene el derecho al FOVI y que se desarrolla en los citados artículos que otra ley reglamenta, dicha suposición sería violatoria de derechos procesales, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que una ley especial no puede ser derogada u abrogada en forma tácita, sino debe hacerse en forma

expresa y en tal caso debe señalarse cuales disposiciones quedan sin vigencia, pero en el extremo deben cumplirse los procedimientos que al efecto señala la ley, es decir, establecerse cuales son, en el presente caso el Ente pretende hacerme saber que el artículo transitorio deroga una ley, la interpretación pretendida por el Ente, debe ser considerada violatoria a lo que establecen los Artículos 72 apartado F. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 51 párrafo tercero de la Constitución Política local, que dispone que: "en la interpretación, reforma y derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación"; y "en la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación" respectivamente; de lo anterior, aunado que la nueva ley establece en sus transitorios que se me reconocen mis derechos adquiridos y que en el caso del fovi se estará a lo dispuesto por la propia ley, no puede deducirse que ya no tenga derecho al fovi, que no exista la obligación del empleador de pagarlo y no pueda acceder a la seguridad social. Ello equivaldría a derogar los plasmados en las Cartas Fundamentales federal y local y más aún pretender derogar las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado que me otorgan derecho a la seguridad social y sus leyes reglamentarias, y tales circunstancias no obran ni por asomo en la iniciativa, dictamen o decreto que crea la nueva ley, es decir no existe voluntad del legislador para derogar la ley reglamentaria citada.

Al respecto se le informa al recurrente, que esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no es competente para resolver sobre la interpretación de las leyes relacionadas a su derogación o abrogación ya sea en su forma tácita o expresa y sobre la vigencia de las mismas; de modo que para interpretar una norma jurídica, no puede establecerse una regla general que determine cuál es el método idóneo y aplicable, pues cada código o ley exigen una interpretación especial que atienda a la naturaleza o materia que regule, pues no pueden interpretarse de igual manera las leyes penales que las civiles, fiscales o las familiares, y que en cada caso, la labor de la autoridad competente de interpretar la ley responde a la necesidad de resolver una controversia cuando surge la duda acerca del sentido y alcance de una norma jurídica, a fin de aplicarla a un caso concreto y que, por ello, no se trata de una simple operación lógica o gramatical que pueda aplicar esta Comisión, sino que con

todos los elementos disponibles, deben buscarse la realización del fin perseguido por la norma, considerando que se trata generalmente, de un sistema jurídico que regula una situación social, económica o política, y que debe ser atendida, de modo que por encima de cualquier regla de interpretación se halla la intuición de la justicia como fin último del derecho, que debe llevar a resolver sobre el sentido de la norma conforme a lo justo. -----

Por el contrario, esta Comisión en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es la encargada de garantizar la transparencia, promover y difundir el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el de proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados y conforme a los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; por lo tanto, los señalamientos vertidos por el recurrente, implican valoraciones subjetivas, las cuales resultan inoperantes en el presente recurso de revisión, en virtud de que no tiene relación alguna con la materia del Derecho de Acceso a la Información. -----

Ahora bien, en caso de que el recurrente considere que la Dirección de Pensiones del Estado de Durango está llevando a cabo una inadecuada forma de interpretar la normatividad que invoca en su escrito recursal, deberá proceder ante la autoridad competente que al efecto corresponda, para que aplique la normatividad correspondiente a este caso concreto controvertido, en relación a la interpretación de las normas jurídicas. -----

S É P T I M O.- Una vez precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, fue emitida

conforme a los principios de **máxima publicidad y transparencia** en relación a los incisos a), c), d) y e) respectivamente, por no contar con la información solicitada; entendiendo por el primer principio, “*Relativo a privilegiar el interés público así como la difusión de información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de las atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados*” y por el segundo principio se entiende, “*Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición*”, así lo dispone las fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

O C T A V O.- Ahora bien, ya adentrados lo manifestado por cada una de las partes, este Órgano Colegiado estima conveniente recordar, que el **Derecho a la Información Pública** tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas cuenten con el poder necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos** y uno de sus objetivos principales según el artículo 1º de la Ley en mención, es el de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública entendiéndose por tal derecho, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, así lo dispone la fracción V del artículo 4 de la Ley; y en este orden de ideas, por **Información Pública** se entiende, toda información contenida en documentos, fotografías, grabaciones y en

soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, según lo establecido por la fracción X del mismo precepto legal invocado. - - - - -

Para que sea respetado el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, todos los sujetos obligados están sometidos indiscutiblemente a los principios de consentimiento, inmediatez, máxima publicidad, oportunidad, sencillez y transparencia, así lo dispone el artículo 5º de la Ley de la materia. - - - - -

Como se aludió en líneas anteriores, uno de los objetivos de la Ley, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, esto significa, **garantizar la obtención de información contenida en documentos generados o administrados y que se encuentran en poder de los sujetos obligados** y para los efectos de la ley se entiende por **documento** según la fracción VI del artículo anteriormente invocado lo siguiente: - - - - -

"Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informativo u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter".

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, toda la información generada, administrada y la que se encuentra en poder de la Dirección de Pensiones del Estado debe ser proporcionada a las personas cuando sea requerida mediante el procedimiento de acceso a la información pública contemplado en sus artículos 52 al 58 de la Ley,

restringiéndose a la información de la considerada como reservada o confidencial; no obstante que la obligación de la Dirección de Pensiones del Estado de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, así lo dispone el artículo 6º en su último párrafo de la Ley el cual se transcribe a continuación: - - - - -

"La información se proporcionará en el estado en que la tengan los sujetos obligados. La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante"

En base a lo anterior, se considera que la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, sólo está obligado a proporcionar aquellos documentos que se encuentren en su poder ya que la Ley no obliga al sujeto obligado a elaborar o a generar un documento que responda a las necesidades del solicitante, porque como se mencionó en líneas anteriores, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es una ley de acceso a **documentos**. - - - - -

Efectivamente en el marco de la Ley, las solicitudes de acceso deben referirse a documentos que son generados, administrados o se encuentran en poder del ente público responsable, en el sentido descrito del artículo 4º fracción VI de la multicitada Ley, significando que la información solicitada por el recurrente, se traduce precisamente en una solicitud de acceso a datos que necesariamente están contenidos en documentos, pero que no existen en los archivos de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango; por lo tanto, para que este Pleno de la Comisión tenga la certeza de que efectivamente no existe la información solicitada por el recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º fracción VII, 62 fracción VI y 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **REQUIERE** al sujeto obligado responsable cumpla con lo siguiente: - - - - -

1. El Director de Pensiones del Estado de Durango, deberá enviar un informe al Comité de Información del Gobierno del Estado de Durango, en el que se exponga, la inexistencia de la información solicitada por el recurrente. - - - - -
2. Dicho Comité analizará el caso y tomara las medidas pertinentes para localizar la información solicitada por el recurrente. - - - - -
3. En caso de no encontrarse la información correspondiente, el Comité de Información del Gobierno del Estado de Durango emitirá una resolución fundada y motivada, en la que se comunique al solicitante, la inexistencia de la información requerida; y
4. El responsable de la Unidad de Enlace de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, notificará al recurrente la resolución del Comité de Información del Gobierno del Estado de Durango. - - - - -

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, mediante su oficio sin número de fecha 20 de agosto del 2008 recaído al expediente identificado con las siglas **DPE-AIP/006/2008**. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el **C. (...)**. -----

S E G U N D O.- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, mediante su oficio sin número de fecha 20 de agosto del 2008 recaído al expediente identificado con las siglas **DPE-AIP/006/2008** en términos de lo manifestado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. -----

T E R C E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción V y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **INSTRUYE** a la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO** para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN**. -----

C U A R T O.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se le otorga a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango por conducto del Responsable de la Unidad de Enlace, un **PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día en que se practique la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento. -----

Q U I N T O.- Se le apercibe a la Dirección de Pensiones del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con los resolutivos anteriores, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

S E X T O.- Notifíquese la presente resolución mediante **oficio**, al Titular de la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO**, al Presidente del Comité de Información del Gobierno del Estado de Durango, a través de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, y **personalmente** al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 párrafo primero y 13 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, en sesión extraordinaria de esta misma fecha trece de Octubre del dos mil ocho, firmando para todos los efectos

legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva